



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veintinueve minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, constante de once (11) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





CUENTA. - Se da cuenta con las siguientes documentales: 1) Correo electrónico recibido el trece de junio del año dos mil veintitrés, a las quince horas con veintinueve minutos, desde el correo msftcs@microsoft.com, por el que se tiene por recibido el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desde la cuenta jovan.mariscal@ieesonora.org.mx; 2) Oficio de solicitud de apoyo, número IEE/SE-0161/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, constante de una (1) foja útil; 3) Cédulas de notificación y constancias de notificación a las partes, de fecha catorce de junio del presente año; 4) Escrito suscrito por Víctor Acosta Cid, en su calidad de representante legal de las personas denunciadas en el presente procedimiento, constante de tres (3) fojas útiles y anexos, constantes en diversas documentales, en razón veintidós (22) juegos de copias certificadas, referidas como convocatorias (febrero), veintidós (22) documentales, consistentes en lo que refiere como listas de asistencia (febrero), en copia certificada, cinco (5) copias certificadas de lo que refiere como invitación (febrero-abril-octubre y noviembre), veintitrés (23) listas de asistencia en copia certificada, veinticinco (25) juegos de copias certificadas de lo que denomina como el orden del día; 5) Oficio de notificación, número TE-SEC-85/2023, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en fecha trece de junio del dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y seis minutos, constante de dos (2) fojas útiles dirigido al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto; 6) Oficio de notificación, número TE-SEC-86/2023, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en fecha trece de junio del dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y siete minutos, constante de dos (2) fojas útiles dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; 7) Correo electrónico recibido el trece de junio del año dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, desde el correo electrónico oficios@telcel.com a los correos electrónicos osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx y jovan.mariscal@ieesonora.org.mx, por el que adjunta la respuesta emitida por el apoderado legal de "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.", en atención al requerimiento realizado en el expediente al rubro citado mediante oficio IEE/SE-0162/2023 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, ordenado como apoyo a lo señalado en el auto de esta Dirección dictado el doce de junio del año en curso, constante de dos (2) fojas útiles y; con el estado procesal de autos. **CONSTE.** - - - -

AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTA la cuenta, se tiene que por cuanto hace al punto marcado con el numeral 1), se tiene por recibido el correo electrónico, remitido desde el correo msftcs@microsoft.com, en atención al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desde la cuenta jovan.mariscal@ieesonora.org.mx, el cual se ordena agregar para que obre como corresponde y se estará en espera de recibir las constancias necesarias, a efectos de acordar su debido cumplimiento en el momento procesal oportuno.

Respecto del oficio, cédulas de notificación y constancias de notificación a las partes, de fechas trece y catorce de junio del presente año, respectivamente, anunciados mediante las cuentas 2) y 3) del presente, ténganse por recibidas las constancias originales y agréguese al presente expediente, para que obren y consten como corresponde.

Por cuanto hace a lo descrito en cuenta, mediante numerales 4) y 5); ténganse por recibidos los oficios TE-SEC-85/2023 y TE-SEC-86/2023, ambos de fecha trece de junio del presente año, mediante los cuales se notifica lo ordenado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral, en fecha dos de junio del dos mil veintitrés, lo cual, a efectos de verificar su contenido y salvaguardar el pleno conocimiento de las partes, a continuación, se transcribe:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los oficios y anexos de cuenta, suscritos por Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como por el Mtro. Fernando Chapetti Siordia, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, del mismo organismo, respectivamente, se les tiene haciendo una serie de manifestaciones, a que se contraen en los mismos, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; en consecuencia, téngase por recibidos dichos oficios, así como la documentación anexa y dígameles que, en virtud de que el procedimiento sancionador en cuestión se encuentra en etapa de sustanciación e investigación ante la autoridad administrativa, es ésta quien debe proveer lo conducente, quedando a su vez, a salvo los derechos de la impugnación."

En virtud de lo anterior, al considerar que el procedimiento sancionador en cuestión se encuentra en estado de sustanciación e investigación, a efectos de proveer al respecto, se está a lo ordenado y acordado por la Comisión Permanente de Denuncias, en fecha treinta de mayo del presente año, conforme al Acuerdo CPD03/2023 "POR EL QUE, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE SOBRE LA NEGATIVA DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA CIUDADA DENUNCIANTE...".

Derivado de lo cual, no obstante que las medidas cautelares fueran determinadas como improcedentes, al estar a salvo los derechos de las partes, se ordena dar vista

con lo aquí acordado, a efectos de que se manifieste o promueva lo que a su derecho estimen conveniente.

Ahora bien, por cuanto hace al punto, marcado como número 6), se tiene al representante legal de las personas denunciadas en el presente procedimiento, promoviendo mediante escrito de fecha doce de junio del presente año, derivado del cual exhibe la serie de documentales de cuenta, las cuales, conforme a lo peticionado se solicita agregar dentro del expediente, señalando lo siguiente:

"a efecto de esclarecer la verdad material y jurídica, respecto a los hechos vertidos por la denunciante y que tiene relación directa con los hechos manifestados por mis representadas en sus respectivas contestaciones";

Al respecto, con independencia de la anterior transcripción, téngase por reproducido de manera integral su ocursión, como si a la letra se insertase y que en obvio de repeticiones innecesarias se ordena agregar al presente.

Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se advierte que ha transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas necesarias. Sin embargo, luego de realizar una revisión al sumario, se desprende que aún no se puede tener por concluida la investigación, toda vez que aún quedan diligencias por realizar con motivo de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral respecto a la reposición del procedimiento. Ciertamente, se tiene que el presente procedimiento se rige por los principios de debida diligencia y contradicción, previstos en el artículo 4, incisos g) e i) del Reglamento para la sustanciación que los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, principios que se verían vulnerados en caso de ordenar el cierre de la investigación.

Al respecto, el artículo 297 Quáter, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala lo siguiente:

"... Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos."

En esa medida, toda vez que a la fecha existen actuaciones pendientes, **esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resuelve prorrogar el plazo para llevar a cabo la investigación de manera excepcional, en términos del artículo 297 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, con la**

finalidad de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente asunto.

Por otro lado, considerando lo señalado por la representación de las y los denunciados, es que previo a dar vista con el citado escrito y a las que resulten conducentes conforme al procedimiento de Ley, se emite pronunciamiento tendente a corroborar que lo narrado y aportado en pruebas, habrá de cumplir con las características que la propia norma indica.

Derivado de lo cual, al haberse aportado una serie de pruebas documentales, consistentes en copias certificadas de convocatorias de las comisiones con las que realiza sus labores el ayuntamiento de _____, así como las listas de asistencias y diversas convocatorias, se advierte que estas se encuentran intrínsecamente relacionadas con los hechos en proceso de investigación en el presente y por ende, esta autoridad investigadora no puede limitarse a rechazarlas, sino que se debe garantizar a las partes la oportunidad de conocerlas, a efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Así, en cuando al ofrecimiento de pruebas realizado, se tiene que el párrafo primero del artículo 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, establece lo siguiente:

"... 1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de que concluya el periodo de investigación, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas." (lo resaltado en negritas es propio).

De ahí se advierte que las partes están facultadas para ofrecer las pruebas que consideren necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta antes de que concluya el plazo de la investigación.

Por tanto, tomando en cuenta que aún no fenece el periodo establecido por párrafo quinto del artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de conformidad con lo resuelto mediante acuerdo plenario por la autoridad resolutora, así como el hecho de que la denunciante expresa lo que pretende acreditar con las pruebas ofrecidas, con fundamento en el artículo 289 de la mencionada Ley, en relación con el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, **se admiten las siguientes pruebas:**

- **DOCUMENTALES PUBLICAS.** - Consistente en diecinueve (19) copias certificadas de convocatorias de comisión de servicios administrativos del 2022 y 2023, a través del medio de comunicación oficial de cabildo, correo

, Sonora. denominado

- **DOCUMENTALES PUBLICAS.** - Consistente en diez (10) copias certificadas de convocatorias de comisión de desarrollo económico y turismo del 2022 y 2023, a través del medio de comunicación oficial de cabildo, denominado
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en dos (2) copias certificadas de convocatorias de comisión de gobernación de fechas ocho de febrero y quince de febrero del 2023, a través del medio de comunicación oficial de), Sonora.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en una (1) copia certificada de convocatoria de comisión de deporte y cultura de abril del 2022, a través del medio de comunicación oficial de cabildo, correo electrónico de cabildo de
- **DOCUMENTALES PUBLICAS.** - Consistente en veintitrés (23) copias certificadas de las listas de asistencia, respecto a las sesiones de comisiones, realizadas del mes de febrero del año 2022 al mes de mayo de 2023.
- **DOCUMENTALES PUBLICAS.** - Consistente en veintidós (22) copias certificadas de convocatorias, respecto a las sesiones de cabildo realizadas del mes de febrero del año 2022 al mes de mayo de 2023.
- **DOCUMENTALES PUBLICAS.** - Consistente en veintidós (22) copias certificadas de listas de asistencia a sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento Sonora.

Al considerar que los elementos aportados por la representación legal de las partes denunciadas fueron admitidos, al guardar estrecha relación con los hechos que son objeto de investigación en el presente, y toda vez que se encuentran intrínsecamente relacionados, se ordenan agregar para que obren como corresponde y una vez hecho lo anterior, se ponen a la vista de la denunciante, a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por último, en referencia a la vista, relacionada con el numeral 7), téngase al apoderado legal de "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.", dando contestación por escrito recibido vía el correo electrónico oficios@telcel.com, en atención al requerimiento realizado en el expediente al rubro citado mediante oficio IEE/SE-0162/2023 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, ordenado como apoyo a lo señalado en el auto de esta Dirección dictado el doce de junio del año en curso.

En ese sentido, se tiene por recibida la documentación antes mencionada y se ordena agregar las constancias mencionadas al expediente en el que se actúa para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, considerando lo expuesto y en atención a la verificación del contenido del informe antes descrito, se advierte que el apoderado legal de "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V." realiza una serie de manifestaciones, cuya transcripción se omite por economía procesal y que son de verse en el correo electrónico y el escrito anexo de cuenta.

Manifestaciones orientadas, esencialmente, a señalar que la Información solicitada encuadra en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTYR), misma que está dentro de la esfera de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones y que su representada se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información requerida, en virtud de que la petición no se trata de un asunto en materia penal.

Al respecto, esta autoridad advierte que las manifestaciones implementadas en el escrito de cuenta, coinciden en el fondo con la negativa señalada en una contestación previa de la misma persona moral requerida y que obra en autos del presente asunto derivada de un requerimiento previo, ordenado mediante auto de fecha diecisiete de octubre del pasado dos mil veintidós y sobre el cual la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación ya emitió un pronunciamiento al resolver el **SG-JDC-1/2023** relacionado con el presente asunto, en el sentido de revocar el acto impugnado para efectos de ordenar a la autoridad investigadora que realice nuevamente el requerimiento de información a la empresa Telcel, porque no está ajustada a Derecho conforme a lo razonado por esa Sala Regional; lo que vale la pena invocar por estimar que resulta aplicable al presente asunto, en el siguiente tenor:

"...

Con relación a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V (Telcel)

Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós¹ la autoridad investigadora advirtió de la información recibida de diversos requerimientos que tres números telefónicos pertenecían a la empresa Telcel y uno a la empresa Movistar, por lo que aun cuando en desahogo al requerimiento realizados el diecisiete de octubre último, dichas empresas informaron su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento formulado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró necesario realizar nuevamente el requerimiento.

El requerimiento a dicha empresa se realizó en los siguientes términos:

El nombre de la persona o las personas a las que les fueron asignados los números de teléfono ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP, ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP y ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP, así como cualquier dato adicional relativo a las personas propietarias que haga posible su identificación y localización.

En dicho acuerdo se apercibió a las personas morales requeridas entre ellas Telcel que, en caso de no remitir la información solicitada se les podría imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto,² enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447,

¹ Visible a fojas 1179 a 1181 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II del expediente SG-JDC-1/2023.

² Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores.

párrafo 1, inciso a)³ y 468, párrafo 5⁴, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁵ 273, fracción I,⁶ y 296, párrafos quinto y sexto⁷ de la Ley Electoral local, esa autoridad administrativa cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias y que la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento constituyen infracciones a la referida legislación.

En respuesta a dicho requerimiento la empresa Telcel señaló:⁸

Que la solicitud de información encuadra en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁹, ya que forma parte del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, el cual pugna por la protección amplia de la intimidad de las personas, por dicha razón señaló que se encontraba impedida legalmente a proporcionar la información requerida, en virtud de que la petición no se trata de un asunto penal.

Sustentando la imposibilidad, en que dicha porción normativa al implicar una restricción al derecho humano de la inviolabilidad de las comunicaciones no pueda deslindarse de las salvaguardas establecidas en el artículo 16 Constitucional.

En este sentido, precisó que para que surtiera efectos la referida obligación de entrega de datos, resultaba indispensable la existencia de una autorización judicial, a petición de una autoridad federal facultada o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Dicha autorización refirió podría permitir la entrega de la información resguardada por los concesionarios; para ello, la autoridad competente debería fundar y motivar las causas legales de la solicitud, las personas cuyos datos serán solicitados, así como el periodo por el cual requieran la información.

Asimismo, indicó que la autoridad judicial no podría autorizar la entrega de información resguardada cuando se trata de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso del detenido con su defensor. Haciendo referencia a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ y un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹

Precisado lo anterior, en suplencia de la queja deficiente y juzgando con perspectiva de género esta Sala Regional considera que es fundado el agravio de la actora por las razones que se exponen a continuación.

El Tribunal local debió advertir que la respuesta otorgada por la empresa Telcel no se encontraba ajustada a Derecho porque la información solicitada por la autoridad administrativa durante la etapa de investigación, en modo alguno implicó una solicitud para la intervención de comunicaciones, sino que la finalidad del mismo era únicamente obtener datos que permitieran identificar a las personas que tienen asignados determinados números telefónicos, para que se le pudiera emplazar al procedimiento sancionador a efecto de que pudieran conocer los hechos que se les imputan, manifestaran lo que a su interés conviniera, ofrecieran pruebas y, en su caso, el Tribunal responsable pudiera determinar su responsabilidad en los hechos que se les atribuyen en la denuncia presentada por la hoy actora.

Al respecto, es importante hacer referencia a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-198/2018 al analizar diversos agravios relacionados con la falta de facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para solicitar la entrega de datos conservados por las concesionarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones por no ser de una instancia de seguridad, procuración y administración de justicia argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... la apelante pretende modificar la naturaleza jurídica del requerimiento antes precisado, ya que afirman que la “información” solicitada por la autoridad responsable (nombre y domicilio de los titulares de diversas líneas telefónicas cuyos números proporcionó la autoridad responsable en sobre cerrado) constituyen datos del proceso comunicativo que deben ser conservados y registrados por ellas en términos de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que solamente pueden entregarse a las autoridades competentes previo mandamiento o autorización de autoridad judicial en que se autorice la entrega de dicha información, cuando en realidad se trata de una cuestión relacionado con la protección, tratamiento y control de datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados en materia telecomunicaciones, la cual se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

...
Lo antes transcrito, pone de manifiesto que la apelante parte de una premisa inexacta al sostener que el requerimiento impugnado implica una restricción al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, por lo que era indispensable la existencia de una autorización judicial.

³ Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

⁴ 5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

⁵ L.GIPE.

⁶ Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I.- La negativa a entregar la información requerida por los organismos electorales o el Tribunal Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

⁷ Artículo 296.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

⁸ Visible a fojas 1205 a 1207 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II del expediente SG-JDC-1/2023.

⁹ LFTyR.

¹⁰ SCJN.

¹¹ CIDH.

Es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la consulta y entrega a autoridades o terceros de información conservada por los concesionarios o autorizados de los servicios de telecomunicaciones, constituye una limitación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, cuando dicha información se refiera al contenido y datos de tráfico de los procesos comunicativo (destino de llamadas, origen de las que ingresan, identidad de los interlocutores, frecuencia, hora y duración); casos en los que sí es necesaria la previa existencia de un mandamiento de autoridad judicial debidamente fundado y motivo en términos del artículo 16 constitucional que autorice la entrega de información.

Sin embargo, en el requerimiento impugnado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en ningún momento solicitó o requirió información relacionada con el contenido o datos de tráfico de algún proceso comunicativo en específico, sino que, según lo fundó y motivó en el proveído de dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable únicamente requirió a las apelantes:

"... para que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, señalen el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas cuyos números se deberán agregar en sobre cerrado a los respectivos oficios de notificación del presente proveído [...] dada la necesidad de identificar al sujeto a quien se le pudieran atribuir las conductas denunciadas, así como determinar la responsabilidad del mismo dentro del presente procedimiento y, en consecuencia, de resultar procedente, estar en aptitud material y jurídica de imponer las sanciones que correspondan conforme a la normativa electoral del estado mexicano; y por otra, es congruente con los principios de investigación previstos en el artículo 17 y 20, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, durante la investigación de los hechos, esta autoridad podrá solicitar a las personas físicas y morales las cuales están obligadas a remitir la información que le sea requerida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas del debido proceso, lo anterior, para llevar a cabo las investigaciones de los hechos denunciados con apego a la legalidad, exhaustividad e idoneidad".

En otras palabras, el requerimiento en cuestión solamente tiene como objetivo que las recurrentes compartan datos personales determinados (nombre y domicilio) de los titulares de ciertas líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa responsable a las apelantes, precisamente para salvaguardar la confidencialidad de la información, pero en manera alguna pretende tener acceso para entrar a consultar los sistemas electrónicos de los concesionarios o de los autorizados en materia telecomunicaciones, para conocer el contenido o los datos de tráfico de determinados procesos comunicativos en particular, por lo que en todo caso, la procedencia de la solicitud realizada por la autoridad responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por restricciones establecidas por el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Además, según se aprecia de la motivación del requerimiento impugnado, la pretensión de conocer el nombre y domicilio de los titulares de ciertas líneas telefónicas por parte de la autoridad, tiene como único objetivo salvaguardar el derecho de audiencia de los interesados, ya que su intención es poder llamarlos al procedimiento administrativo sancionador a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y puedan deslindarse responsabilidades, el requerimiento de esa información, por sí solo no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales, pues tal información resulta necesaria para que la referida Unidad Técnica pueda contar con datos suficientes para ejercer sus facultades constitucionales y legales para substanciar y resolver los respectivos procedimientos especiales sancionadores...."

Aspectos que, de igual manera, no fueron advertidos por el Tribunal responsable, de aquí que se considere tal y como lo refiere la actora al emitir la sentencia impugnada dicho órgano jurisdiccional local no contaba con todos los elementos para determinar la plena identificación de las personas egresoras, en franca violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Por lo que, ante dicha circunstancia el Tribunal local debió ordenar la reposición del procedimiento y ordenar que se requiera nuevamente a la empresa Telcel para que otorgara la información requerida o, en su caso, informara una causa que justificara el motivo por qué no la proporcionaba y, en su caso, ordenar que se impusieran los medios de apremio necesarios con la finalidad de que dicha empresa diera cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior, pues como se precisó previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral local en consonancia con lo establecido en el artículo 468, párrafo 5, de la LGIPE; la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias para la debida integración del expediente.

Sirve de sustentó a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-36/2018, en el que determinó:

"Como se advierte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene competencia para substanciar los procedimientos sancionadores, allegarse de la información que juzgue pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les solicitó en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, so pena de hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad." (Lo resaltado es propio)

Aunado a que, la información requerida dentro del PSVPG que nos ocupa tenía como finalidad obtener el nombre o cualquier otro dato que permitiera la identificación de las personas titulares de las líneas telefónicas a las cuales correspondían los números que envió, lo cual se realizó conforme al artículo 6° de la Constitución Federal, respecto de la información en posesión de terceros¹² y no para intervenir comunicaciones ni para establecer su geolocalización en tiempo real.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 y 97 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora:

Artículo 96.- Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 97 siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Artículo 97.- El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

(...)

III.- Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV.- Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

En este sentido, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisarán....

QUINTA. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados por la parte actora identificados con el numeral 2 y parcialmente fundado uno de los motivos de disenso analizados en el agravio 3 procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

El Tribunal responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia deberá emitir un Acuerdo Plenario en el que:

Determine devolver el expediente administrativo y ordene la reposición del procedimiento a efecto de que el Instituto Electoral local, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos realice los siguientes actos:

...

Con relación a la empresa Telcel, el Tribunal responsable deberá analizar la respuesta otorgada por dicha empresa para justificar por qué no está ajustada a Derecho, conforme a lo razonado por esta Sala Regional y ordenar a la autoridad investigadora que realice nuevamente el requerimiento de información. ..."

Lo anterior, propició que esta autoridad emitiera un nuevo requerimiento a "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V", y que **el mismo fuera atendido en los términos solicitados**, por lo que ya existe un actuar de dicha persona moral en cumplimiento a los términos que se han requerido.

Ahora bien, con base en lo expuesto, en el caso concreto, esta autoridad sustanciadora advierte que la respuesta otorgada por el apoderado legal de "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V." contiene diversas manifestaciones orientadas esencialmente a señalar que **la información solicitada encuadra en la fracción II del artículo 190 de la LFTYR, misma que está dentro de la esfera de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones** y que **su representada se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información requerida**, en virtud de que la petición **no se trata de un asunto en materia penal**.

Sin embargo, con base en lo expuesto, es decir, en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-1/2023, así como en lo precedentes invocados de la Sala Superior SUP-RAP-36/2018 y SUP-RAP-198/2018, esta autoridad instructora advierte que **la referida respuesta otorgada no se encuentra ajustada a Derecho**.

Esto es así, porque la información solicitada por esta autoridad administrativa durante la etapa de investigación, es decir, el requerimiento realizado en el expediente al rubro citado mediante oficio IEE/SE-0162/2023 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, ordenado como apoyo a lo señalado en el auto de esta Dirección dictado el doce de junio del año en curso, en modo alguno implica una solicitud para la intervención de comunicaciones.

Por el contrario, su finalidad consiste únicamente en **obtener datos que permitan identificar a las personas que tienen asignados determinados números telefónicos, para poderlos emplazar al procedimiento sancionador** al rubro citado, a efecto de que puedan conocer los hechos que se les imputan, manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y, en su caso, la autoridad resolutora pueda determinar su responsabilidad en los hechos que se les atribuyen en la denuncia presentada por la parte quejosa.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (respecto de la información en posesión de terceros y no

para intervenir comunicaciones ni para establecer su geolocalización en tiempo real); considerando las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto, sexto y séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y 10, fracción II y 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el diverso **SG-JDC-1/2023**, resulta procedente **requerir nuevamente** a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.", con la finalidad de obtener datos que permitan identificar a las personas titulares de ciertos números telefónicos, para en su caso, poder emplazarlas al procedimiento sancionador y conocer los hechos que se les imputan.

Con base en lo anterior, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que requiera nuevamente mediante oficio a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.", con domicilio jurídico en Parque vía no. 190, segundo piso, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06500, a través de la cuenta de correo electrónico oficios@telcel.com para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el oficio de mérito, informe lo siguiente:

a) El nombre de la o las personas a las que fueron asignados los números de
y

b) Cualquier dato adicional relativo a las personas propietarias de los números de teléfono antes referidos, que haga posible su identificación y localización.

Se precisa que la persona moral requerida deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener elementos objetivos que respalden su dicho.

Aunado a lo anterior, se le apercibe de que, en caso de no remitir la información solicitada, se le podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 10, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de información y pruebas que sean necesarias, y que la negativa de entregar la información requerida por este Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, constituyen infracciones a la referida legislación.**

Del mismo modo, se le hace saber que, en caso de existir algún impedimento para proporcionar la información requerida, deberá asentarla en su contestación, sustentando la razón de su dicho.

La respuesta solicitada deberá remitirse en primera instancia para efecto de celeridad vía correo electrónico con firma y en formato PDF, a las siguientes direcciones osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx y jovan.mariscal@ieesonora.org.mx. Posteriormente, podrá remitirla vía física a las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cito en Luis Donald Colosio #35, colonia centro, CP.83000, en Hermosillo, Sonora.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, gire los oficios correspondientes y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente auto, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veintinueve minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

